



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica diversos cuerpos legales para fortalecer la protección de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios

SESIÓN N°

60

PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA

19-08-2026

SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LA LEY N° 21.761 Y MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LAS REDES DE SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS O DOMICILIARIOS Y LA PERSECUCIÓN DE LA SUSTRACCIÓN, DAÑO Y COMERCIALIZACIÓN ILÍCITA DE SUS COMPONENTES

FUNDAMENTOS

La dictación de la Ley N° 21.761 constituyó un avance relevante en el combate al robo, hurto y receptación de cables, al actualizar diversas normas del Código Penal y fortalecer la protección de bienes vinculados a redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios. Dicha ley reemplazó referencias acotadas a la telefonía por el concepto más amplio de telecomunicaciones e introdujo reglas más severas cuando la sustracción o afectación de estos bienes provoca la interrupción o interferencia de servicios públicos o domiciliarios.

En particular, la Ley N° 21.761 modificó los artículos 443 y 447 bis del Código Penal, agravando la respuesta penal cuando el robo o hurto de cables provoca interrupción o interferencia de servicios y afecta a una cantidad relevante de usuarios dentro de un poblado; incorporó una agravante especial en el artículo 456 bis; reforzó el tratamiento de la receptación en el artículo 456 bis A; y agregó una hipótesis específica de daños en el artículo 485 cuando se cause interrupción o interferencia de servicios públicos o domiciliarios. Por tanto, el presente proyecto no busca desconocer ni sustituir dicha ley, sino complementarla a partir de las falencias prácticas que han quedado en evidencia tras su aprobación.

En consecuencia, la presente iniciativa se inserta dentro de una política legislativa ya definida por el Congreso Nacional: proteger penalmente la continuidad de las redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios. Su finalidad no es abrir un nuevo campo de criminalización, sino precisar cuándo la afectación de esas redes produce una lesividad mayor que justifica una respuesta agravada, especialmente en territorios donde la reposición del servicio es objetivamente más compleja y donde la interrupción puede comprometer necesidades básicas de la comunidad.

Con todo, la aplicación práctica de dicha normativa evidencia la necesidad de perfeccionar ciertos aspectos específicos. En particular, resulta necesario abordar con mayor claridad los casos en que la afectación se produce en sectores rurales, aislados o de difícil acceso, donde la interrupción de un servicio puede generar consecuencias especialmente graves aun cuando el número de usuarios afectados no sea masivo. En efecto, la agravante referida a una cantidad relevante de usuarios dentro de un poblado no resuelve adecuadamente la situación de localidades rurales o aisladas, donde una interrupción puede afectar a menos personas en términos numéricos, pero producir un daño social proporcionalmente mayor por la dependencia de servicios básicos, la distancia respecto de centros urbanos y la mayor dificultad de reposición.

Según información pública de CGE, durante 2025 se registraron 1.426 eventos de robo de cable en su zona de concesión, con 420.922 metros de conductor eléctrico sustraído y más de 265 mil clientes afectados, lo que da cuenta de un fenómeno persistente, masivo y con impacto directo en la continuidad del servicio eléctrico.[1]

Los antecedentes disponibles muestran que la Región de Coquimbo se ha situado entre las zonas más afectadas por este fenómeno, con especial



incidencia en comunas del Limarí y sectores rurales. En particular, se ha informado que Ovalle, La Higuera, Punitaqui, Monte Patria, Coquimbo y La Serena concentran una parte relevante de los metros de cable sustraídos, con afectación directa a familias, predios agrícolas y comunidades que dependen de la continuidad del suministro eléctrico para actividades básicas y productivas.[2]

Estos hechos dan cuenta de una transformación del delito, que ha dejado de ser una conducta aislada para pasar a formar parte de estructuras organizadas, vinculadas a la extracción, procesamiento y comercialización ilegal de cobre y otros metales. La experiencia investigativa confirma que el fenómeno no se agota en el acto material de cortar o sustraer cables, sino que se articula con redes de acopio, transporte, reducción, fundición, comercialización e incluso eventual circulación formal mediante documentación irregular. En causas complejas, como la denominada “Operación Oro Rojo”, se han investigado hechos asociados a asociación criminal, receptación, lavado de activos, delitos tributarios y delitos aduaneros, lo que demuestra que el robo de cables puede formar parte de mercados ilícitos más amplios y organizados.

Asimismo, el impacto de estos delitos excede con creces el ámbito patrimonial, afectando directamente la continuidad de servicios esenciales como electricidad, agua potable, telecomunicaciones, salud, educación y seguridad pública, especialmente en territorios rurales o de difícil acceso, donde los tiempos de reposición son significativamente mayores. Por ello, el daño social no puede medirse únicamente por el valor económico del material sustraído, sino por la afectación concreta de servicios indispensables para la comunidad.

Si bien la legislación vigente ya contempla hipótesis agravadas cuando el robo, hurto o daño de bienes vinculados a redes de suministro provoca la interrupción o interferencia de servicios públicos o domiciliarios, subsisten vacíos de precisión normativa respecto de la especial afectación territorial que sufren las comunidades rurales, aisladas o de difícil acceso. En estos casos, la gravedad del hecho no siempre se expresa únicamente en el número de usuarios afectados, sino también en la dificultad objetiva de reposición del servicio, en la distancia respecto de centros urbanos y en la dependencia directa de dichas redes para el acceso a agua, energía, comunicaciones, seguridad y actividades económicas esenciales.

De este modo, la agravación propuesta no descansa en la sola condición rural o aislada del lugar afectado, sino en la concurrencia de un elemento adicional de lesividad: que dicha condición territorial incida objetivamente en la dificultad significativa de reposición del servicio o en la afectación de servicios esenciales para la comunidad. Esta precisión resulta indispensable para evitar una aplicación automática de la agravante y para mantener la proporcionalidad de la respuesta penal.

Por esta razón, el proyecto incorpora criterios objetivos para valorar la dificultad de reposición del servicio, tales como la duración de la interrupción, la distancia del lugar afectado, la disponibilidad de vías de acceso, el número de usuarios afectados y la afectación de servicios esenciales para la comunidad. Para estos efectos, se entenderá especialmente comprendida la afectación de servicios tales como electricidad, agua potable, alcantarillado, telecomunicaciones, sistemas de agua potable rural, establecimientos de salud, establecimientos educacionales, servicios de emergencia o infraestructura indispensable para la continuidad de la vida comunitaria.

De esta manera, la agravación no queda entregada a una fórmula puramente indeterminada, sino a elementos verificables que permiten al tribunal ponderar la especial lesividad del hecho. Asimismo, se precisa que la sola



ocurrencia del hecho en un sector rural, aislado o de difícil acceso no basta por sí misma para agravar la pena, sino que debe existir una relación entre esa condición territorial y la dificultad significativa de reposición del servicio o la afectación de servicios esenciales para la comunidad.

Del mismo modo, persisten dificultades relevantes en la persecución del delito de receptación, particularmente en la acreditación del conocimiento del origen ilícito de los materiales sustraídos. En la práctica, cables quemados, fragmentados, sin recubrimiento, sin identificación técnica o carentes de documentación de respaldo suelen circular en mercados informales o establecimientos de acopio y comercialización de metales, dificultando la persecución penal de quienes participan en la cadena posterior a la sustracción.

Esta es una de las principales falencias prácticas que el proyecto busca corregir. La Ley N° 21.761 reforzó la respuesta penal frente al robo, hurto, receptación y daño de cables, pero subsiste una dificultad probatoria relevante respecto de quienes compran, acopian, transportan, reducen, funden o comercializan metales provenientes de estas redes y alegan desconocimiento de su origen ilícito. Por ello, en lugar de establecer una presunción automática de conocimiento del origen ilícito, se propone incorporar una regla de valoración probatoria que permita al tribunal considerar como antecedentes relevantes las condiciones materiales irregulares de las especies, siempre conforme a las reglas generales de la prueba, sin eximir al Ministerio Público de acreditar los elementos del delito.

Asimismo, el proyecto refuerza la trazabilidad de la cadena de comercialización de metales, exigiendo a los establecimientos dedicados a la compra, acopio, transporte, transformación, reducción, fundición o comercialización de cables, conductores u otros elementos semejantes mantener respaldo documental suficiente sobre su origen lícito, incluyendo identificación del proveedor, fecha de adquisición, volumen, peso y características del material, en cuanto tales obligaciones resulten exigibles conforme a la normativa vigente o a la documentación comercial y tributaria aplicable. Esta exigencia resulta coherente con la necesidad de impedir que el mercado informal del cobre siga operando sobre la base de la opacidad documental y de la imposibilidad práctica de seguir el rastro del material sustraído.

Con todo, la presente iniciativa no pretende crear, por vía penal, un estatuto administrativo nuevo para el conjunto de establecimientos de compraventa o tratamiento de metales. La ausencia de documentación solo podrá valorarse cuando se trate de antecedentes exigibles conforme a la normativa comercial, tributaria o administrativa aplicable, y siempre en relación con las circunstancias concretas del caso. De esta manera se evita transformar una deficiencia documental aislada en una forma encubierta de responsabilidad penal objetiva.

La necesidad de fortalecer la trazabilidad también se vincula con antecedentes operativos levantados en los documentos revisados, que proponen intensificar controles vehiculares en rutas de salida, especialmente respecto de camiones y vehículos de carga, atendido que el volumen de cobre sustraído requiere medios de transporte adecuados para su traslado. Del mismo modo, se ha planteado la conveniencia de coordinar protocolos de alerta temprana cuando se detecte cobre en formato de cable similar al utilizado en tendido eléctrico, lo que confirma que la persecución eficaz debe mirar la cadena completa del delito y no solo el momento de la sustracción. Con todo, dichas coordinaciones administrativas deberán desarrollarse dentro del marco de las competencias legales de los órganos respectivos, evitando incorporar en esta iniciativa



obligaciones que puedan comprometer materias de iniciativa exclusiva presidencial.

Por ello, este proyecto perfecciona la Ley N° 21.761 en tres dimensiones concretas: primero, incorporando de manera expresa la afectación de sectores rurales, aislados o de difícil acceso como criterio relevante de agravación, siempre que dicha condición territorial incida en la dificultad de reposición del servicio o en la afectación de servicios esenciales; segundo, extendiendo dicha lógica no solo al robo, sino también al hurto y al daño de bienes que formen parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios; y tercero, estableciendo una regla de valoración probatoria, y no una presunción automática de responsabilidad, para facilitar la persecución de la receptación de cables, conductores u otros elementos provenientes de dichas redes.

En consecuencia, el presente proyecto busca fortalecer la protección penal de la continuidad de los servicios esenciales, mejorar la persecución de la cadena de comercialización ilícita y entregar mejores herramientas al sistema penal, estableciendo reglas probatorias objetivas que deberán ser valoradas judicialmente conforme a las reglas generales del proceso penal.

Dichas reglas se fundan en antecedentes materiales verificables y no sustituyen la carga probatoria que corresponde al órgano persecutor, de modo que se fortalece la eficacia de la persecución penal sin transformar la regla probatoria en una sanción automática ni excluir la valoración judicial del caso concreto.

Con ello, se busca complementar la Ley N° 21.761, corrigiendo sus falencias prácticas sin desconocer sus avances, y otorgando una respuesta penal más adecuada frente a delitos que afectan no solo la propiedad, sino también el acceso efectivo de comunidades enteras a servicios básicos indispensables.

IDEA MATRIZ

El presente proyecto de ley tiene por objeto perfeccionar la regulación penal aplicable al robo, hurto, daño y receptación de bienes que formen parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, complementando las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.761, con especial énfasis en la afectación de sectores rurales, aislados o de difícil acceso, cuando dicha afectación produzca una dificultad relevante en la reposición del servicio o comprometa servicios esenciales para la comunidad, y en el fortalecimiento de la persecución penal de la cadena de comercialización ilícita de cables, conductores y otros elementos provenientes de dichas redes, mediante criterios objetivos de valoración probatoria compatibles con la presunción de inocencia y las reglas generales del proceso penal.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Modifícase el artículo 443, reemplazando su oración final por la siguiente:

“Si producto de lo anterior se afectare a una cantidad relevante de usuarios dentro de un poblado, o si la interrupción o interferencia del servicio se produjere en sectores rurales, aislados o de difícil acceso y, por sus condiciones geográficas, territoriales, de conectividad o de disponibilidad de infraestructura, dificultare significativamente la reposición del servicio o afectare servicios esenciales para la comunidad, tales como electricidad,



agua potable, alcantarillado, telecomunicaciones, sistemas de agua potable rural, establecimientos de salud, establecimientos educacionales, servicios de emergencia u otra infraestructura indispensable para la continuidad de la vida comunitaria, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.”

2. Modifícase el artículo 447 bis, reemplazando la oración final de su inciso segundo por la siguiente:

“Si producto de lo anterior se afectare a una cantidad relevante de usuarios dentro de un poblado, o si la interrupción o interferencia del servicio se produjere en sectores rurales, aislados o de difícil acceso y, por sus condiciones geográficas, territoriales, de conectividad o de disponibilidad de infraestructura, dificultare significativamente la reposición del servicio o afectare servicios esenciales para la comunidad, tales como electricidad, agua potable, alcantarillado, telecomunicaciones, sistemas de agua potable rural, establecimientos de salud, establecimientos educacionales, servicios de emergencia u otra infraestructura indispensable para la continuidad de la vida comunitaria, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.”

3. Modifícase el artículo 485, incorporando el siguiente inciso final:

“Tratándose de los daños previstos en el numeral 10.º de este artículo, la pena privativa de libertad se impondrá en su grado máximo cuando la interrupción o interferencia del servicio afectare sectores rurales, aislados o de difícil acceso y ello dificultare significativamente la reposición del servicio o comprometiere servicios esenciales para la comunidad, tales como electricidad, agua potable, alcantarillado, telecomunicaciones, sistemas de agua potable rural, establecimientos de salud, establecimientos educacionales, servicios de emergencia u otra infraestructura indispensable para la continuidad de la vida comunitaria. Para estos efectos, el tribunal considerará especialmente la duración de la interrupción, la extensión territorial de la afectación, la disponibilidad de vías de acceso, el número de usuarios afectados y la relevancia del servicio comprometido para la comunidad.”

4. Modifícase el artículo 456 bis A, incorporando los siguientes incisos finales:

“Tratándose de especies consistentes en cables, conductores, piezas, componentes u otros elementos que formen parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, el tribunal podrá considerar como antecedente relevante para establecer que el imputado conocía o no podía menos que conocer su origen ilícito que dichas especies se encuentren quemadas, fragmentadas, sin su recubrimiento original, sin identificación técnica, sin respaldo documental suficiente sobre su procedencia, o en condiciones materiales que evidencien razonablemente su extracción, manipulación, reducción, fundición o transformación irregular.

La regla establecida en el inciso anterior no eximirá al Ministerio Público de acreditar, conforme a las reglas generales, los elementos del delito de receptación, ni impedirá al imputado controvertir dichos antecedentes y rendir prueba en contrario.

Para los efectos de los incisos anteriores, los establecimientos dedicados a la compra, acopio, transporte, transformación, reducción, fundición o comercialización de metales, cables, conductores u otros elementos semejantes deberán mantener, en cuanto resulte exigible conforme a la normativa vigente y a la documentación comercial, tributaria o administrativa aplicable, respaldo documental suficiente que permita acreditar su origen lícito, incluyendo, a lo menos, la identificación del proveedor, fecha de



adquisición, volumen, peso, características del material, origen declarado y demás antecedentes exigidos por la normativa vigente.

La ausencia injustificada de dicha documentación podrá ser considerada por el tribunal como antecedente probatorio relevante, especialmente cuando concurra junto con las condiciones materiales señaladas en el inciso primero.”

Artículo final.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

[1] <https://www.cge.cl/cge-reporta-420-kilometros-de-cable-robado-de-sus-instalaciones-y-cifra-record-de-episodios-delictuales>

[2] <https://www.diariolaregion.cl/cge-reporta-record-de-robo-de-cables-en-2025-region-de-coquimbo-lidera-con-137-kilometros-sustraidos-y-74-mil-clientes-afectados>



H.D. BERNARDO SALINAS MAYA





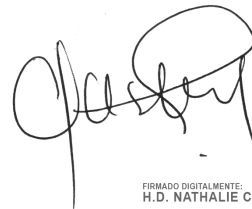
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BERNARDO SALINAS M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIÁN ARAYA L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME ARAYA G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATHALIE CASTILLO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VALENTINA CACERES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULA OLMOS C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE RIVAS V.

